Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RADICACIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // RADICADO: 11001310503220230002900 // DEMANDANTE: JOAQUIN ANTONIO FLOREZ / DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y MECANICOS ASOCIADOS SAS

FA

Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Para: Juzgado 32 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Joakin.26@hotmail. Vie 10/11/2023 8:03 AM

CONTESTACION DEMANDA ... 369 KB

CONTESTACION LLAMAMIE... 1 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores:
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Juez: Andrés Macias Franco
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOAQUÍN ANTONIO FLOREZ MENDOZA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.
LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA -SEGUROS CONFIANZA
RADICADO: 11001-31-05-032-**2023-00029**-00

ASUNTO: RADICACIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Representante Judicial de la firma ALVAREZ & HERNANDEZ ABOGADOS SAS identificada con Nit. No. 900.881.021-9 apoderada especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA** a través del presente mensaje radico escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Cordialmente,

--

Señores:
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Juez: Andrés Macias Franco
jlato32@cendoj.ramajudicial.gov.co
Joakin.26@hotmail.com
Abog.laborista@gmail.com
mcescandon@escandonabogados.com
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOAQUIN ANTONIO FLOREZ MENDOZA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.
LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA -SEGUROS CONFIANZA
RADICADO: 11001-31-05-032-**2023-00029**-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Representante Judicial de la firma ALVAREZ & HERNANDEZ ABOGADOS SAS identificada con Nit. No. 900.881.021-9 apoderada especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA** sociedad identificada con Nit No. 860.070.374-9, representada legalmente por Ximena Paola Murte, dentro del término legal presento **contestación al escrito de demanda,** en los siguientes términos:

I. TÉRMINO Y OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN

La notificación del auto admisorio de los llamamientos en garantía realizado por Drummond LTD, fue realizada el 30 de octubre de 2023 a través de comunicación electrónica recibida en el canal de notificaciones de mi representada, y que fuera remitida por la apoderada de Drummond, con fundamento en la Ley 2213 de 2022.

En este sentido, el término procesal para presentar escrito de contestación a la demanda y al llamamiento comenzó a correr a partir del 2 de noviembre de 2023 y finaliza el 17 de noviembre de 2023, por lo cual este escrito es radicado en tiempo.

II. CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA

Frente a los hechos plasmados en el escrito de demanda, me pronuncio de la siguiente forma:

1. FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho 1. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 2. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 3. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 4. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 5. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 6. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 7. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 8. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 9. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 10. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 11. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 12. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 13. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 14. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 15. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 16. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 17. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 18. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 19. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 20. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 21. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 22. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 23. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho, adicionalmente contiene apreciaciones propias de la parte demandante que deben ser probadas en el trascurso del proceso.

Al hecho 24. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 25. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 26. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 27. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 28. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 29. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 30. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 31. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 32. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 33. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 34. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 35. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

Al hecho 36. No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES

FRENTE A LAS PETICIONES DECLARATIVAS

PETICION	PRONUNCIAMIENTO
Existía entre las partes un contrato de trabajo por obra o labor, por el 100% del Contrato No. DCI-1547 celebrado entre las demandadas; el cual, se desarrolló en el proyecto minero	No me opongo a su reconocimiento en la medida que el contrato señalado en esta pretensión se encuentra soportado en las documentales aportadas.

PRIBBENOW, que a la fecha se encuentra activo.	
Que el Contrato No. DCI-1547 entre las demandadas no había finalizado al 30/11/2022.	No me opongo a su reconocimiento en la medida que las modificaciones realizadas al contrato señalado en esta pretensión se encuentran soportado en las documentales aportadas.
Se despidió SIN JUSTA CAUSA al actor, al existir aun las causas que le dieron origen al contrato de trabajo;	Me opongo a su reconocimiento en la medida que no se encuentra demostrado que, a la terminación del contrato laboral, el contrato marco celebrado entre las sociedades demandas se encontrase en un porcentaje menor al pactado dentro del otro sí que firmo el demandante, y modifico la duración de la relación laboral.
Las demandadas despidieron al actor en ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA (PATOLOGIAS DE SALUD) Y/O CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.	Me opongo a su reconocimiento en la medida que no se encuentra demostrado el estado de debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada que alude el accionante.
Que los conceptos: "BENEFICIO POR TRABAJO SEGURO Y AUXILIO DE ALIMENTACION", consignados mensualmente al demandante durante toda la relación laboral, hacían parte del salario, al haber sido PERMANENTES, ser de libre destinación, no tener una destinación específica, y haber estado directamente dirigido para la prestación del servicio en el Proyecto Minero, donde mantienen operaciones las demandadas.	Me opongo a su reconocimiento en la medida que no se encuentra demostrado el pacto realizado entre el demandante y MASA para incluir dichos conceptos como factores salariales.
Que los últimos conceptos: "BENEFICIO POR TRABAJO SEGURO Y AUXILIO DE ALIMENTACION", reconocidos al actor, fueron de $1.303.036,00 (2022).	No me opongo a su reconocimiento en la medida que el mismo demandante acepto haber recibido dichas sumas.

Que el real salario cancelado por la demandada al actor durante el último año de servicios, fue: Salario Básico Promedio: $2.646.918..oo + "COMPENSACION POR ROTACION" de $1.561.684.oo + "BENEFICIO POR TRABAJO SEGURO Y AUXILIO DE ALIMENTACION", de $1.303.036,00 = $5.511.638.oo mensual, y de $183.7211.oo diarios.	Me opongo a su reconocimiento en la medida que no se encuentra demostrado el pacto realizado entre el demandante y MASA para incluir dichos conceptos como factores salariales.
Que las labores realizadas por el actor en el proyecto minero PRIBBENOW Y EL DESCANSO, estaban directamente relacionadas con la actividad principal de la empresa DRUMMOND.	Me opongo a su reconocimiento en la medida que no se encuentra demostrado que el servicio personal que presto el demandante se relacione con el objeto del contrato DCI-1547.

FRENTE A LAS PETICIONES DE CONDENA

A. PRINCIPALES

A la pretensión 1. No me opongo a su reconocimiento en la medida que, sobre la condena solicitada, no tiene injerencia alguna la sociedad asegurada ni mi representada.

A la pretensión 2. Me opongo a su reconocimiento en la medida que no se encuentra demostrado el pacto realizado entre el demandante y MASA para incluir dichos conceptos como factores salariales, así mismo, no se encuentra demostrado el estado de debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada que alude el accionante.

A la pretensión 3. Me opongo a su reconocimiento en la medida que no se encuentra demostrado el pacto realizado entre el demandante y MASA para incluir dichos conceptos como factores salariales, así mismo, no se encuentra demostrado el estado de debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada que alude el accionante.

A la pretensión 4. Me opongo a su reconocimiento en la medida que no se encuentra demostrado el pacto realizado entre el demandante y MASA para incluir dichos conceptos como factores salariales.

A la pretensión 5. Me opongo a su reconocimiento en la medida que no se encuentra demostrado el pacto realizado entre el demandante y MASA para incluir dichos conceptos como factores salariales.

A la pretensión 6. Me opongo a su reconocimiento en la medida que no se encuentra demostrado el pacto realizado entre el demandante y MASA para incluir dichos conceptos como factores salariales, así mismo, no se encuentra demostrado el estado de debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada que alude el accionante.

A la pretensión 7. Me opongo a su reconocimiento en la medida que no se encuentra demostrada obligación alguna pendiente en cabeza de las demandadas.

A la pretensión 8. Nos atenemos a la decisión que en derecho adopte el juzgado.

A la pretensión 9. Nos atenemos a la decisión que en derecho adopte el juzgado.

FRENTE A LA PETICIÓN SUBSIDIARIA

A la pretensión 1. Me opongo en la medida que no se encuentra demostrado que la terminación del contrato obedeciese a otros motivos diferentes a los pactados como formas de terminación del contrato laboral.

A la pretensión 2. Me opongo a su reconocimiento en la medida que no se encuentra demostrado el pacto realizado entre el demandante y MASA para incluir dichos conceptos como factores salariales.

A la pretensión 3. Me opongo a su reconocimiento en la medida que no se encuentra demostrado el pacto realizado entre el demandante y MASA para incluir dichos conceptos como factores salariales.

A la pretensión 4. Me opongo a su reconocimiento en la medida que no se encuentra demostrado el pacto realizado entre el demandante y MASA para incluir dichos conceptos como factores salariales.

A la pretensión 5. Me opongo a su reconocimiento en la medida que no se encuentra probada mala fe de parte de las demandadas, que acredite esta petición.

A la pretensión 6. Me opongo a su reconocimiento en la medida que no se encuentra demostrado el pacto realizado entre el demandante y MASA para incluir dichos conceptos como factores salariales.

A la pretensión 7. Me opongo a su reconocimiento en la medida que no se encuentra probada mala fe de parte de las demandadas, que acredite esta petición.

A la pretensión 8. Nos atenemos a la decisión que en derecho adopte el juzgado.

A la pretensión 9. Nos atenemos a la decisión que en derecho adopte el juzgado.

3. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

a. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA.

Esta excepción se sustenta en que la empresa DRUMMOND LTD, no tienen ninguna relación legal o contractual que la vincule con el señor Joaquín Antonio Flórez Mendoza y que lo faculte a su vez, para pretender el reconocimiento y pago de los emolumentos que reclama.

Conforme con las documentales que reposan en el expediente, se observa que el señor Flórez Mendoza celebró contrato laboral con la sociedad **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien en calidad de empleador se obligó en su momento a efectuar el pago de los salarios y prestaciones sociales al demandante, sin que se infiera la presencia o intervención de DRUMMOND LTD en el desarrollo de la relación laboral entre **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** y el demandante.

A causa de lo anterior, no existe ninguna obligación en cabeza de DRUMMOND LTD en relación con un vínculo laboral con el señor Flórez Mendoza, puesto que no se suscribió contrato alguno, ni están documentados o probados supuestos de hecho que configuren solidaridad laboral en cabeza de esta, ni se efectuaron actos de los cuales se pueda inferir la existencia de subordinación alguna del demandante en favor de las sociedades demandadas, como elemento configurador del contrato realidad.

b. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. Y DRUMMOND LTD

El fenómeno de la solidaridad en materia laboral ha sido reconocido, cuando las actividades habituales del beneficiario son similares a las actividades del contratista y este último subcontrata personal, entonces puede nacer la solidaridad entre beneficiario y contratista frente a las obligaciones laborales del personal subcontratado.

La Corte Suprema de Justicia en forma extensa ha venido tratando el tema de la solidaridad laboral y al respecto ha destacado lo siguiente:

> *"1. La forma normal de establecerse las obligaciones en la vida de relación de los seres humanos es aquella que involucra a un ACREEDOR, portador del poder de exigir una conducta, que es en lo que consiste el crédito, y a un DEUDOR, portador del deber de observar o cumplir dicha conducta de dar, hacer o no hacer algo, que es lo que constituye el débito.*
>
> *"2. Sin embargo, hay ocasiones en que la obligación, abstracción hecha de su fuente, implica a más de una persona, ya desde el punto de vista del crédito, ora desde el del débito, o desde el de ambos: son las obligaciones plurisubjetivas y subjetivamente complejas de que habla la doctrina y que la ley contempla en el artículo 1495 del Código Civil, al decir que 'cada parte puede ser de una o de muchas personas'.*
>
> *"3. Cuando se presenta este caso -el de la complejidad subjetiva de la obligación-la regla general, en nuestro ordenamiento jurídico, es la que del objeto de la obligación es satisfecho a cada acreedor o por cada deudor en proporción a su parte o cuota en él. Así se desprende del artículo 1568 del Código Civil, conforme al cual 'en general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito'; y lo reitera el 1583, ibídem, al expresar: 'Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya'. Son las obligaciones simplemente conjuntas, que para algún sector de la doctrina deben más propiamente denominarse disyuntivas.*

"4. Mas por excepción, ya insinuada en las disposiciones legales transcritas, la obligación subjetivamente compleja puede ser pagada en su totalidad a uno cualquiera de los acreedores o exigida de igual forma a uno cualquiera de los deudores. Esta especial circunstancia deriva, entonces, de la indivisibilidad del objeto, de donde surgen las obligaciones indivisibles, o de la disposición de la ley, del testador o de las partes, que imponen que un objeto divisible no pueda ser pagado o exigido por cuotas o partes, sino que cada deudor esté obligado al pago total de la deuda o cada acreedor pueda exigir la misma en su integridad, son las obligaciones solidarias.

"5. Contrayendo el examen a estas últimas, que convienen específicamente al caso de autos, se tiene, entonces, que la solidaridad es una modalidad de las obligaciones plurisubjetivas y de objeto divisible, que implica excepción al principio general de ser simplemente conjuntas las que tienen tales sujetos y objeto. Son, pues, solidarias las obligaciones 'que aunque tengan un objeto divisible, dan a cada acreedor el derecho de exigir o imponen a cada deudor la obligación de pagar la totalidad', como las define Eugéne Gaudement con gran sencillez y concisión. O, para usar la expresión propia de nuestra ley: 'pero en virtud de la convención, el testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley' (artículo 1568 del Código Civil, incisos 2 y 3).

"6. Tanto la ley como la doctrina desarrollan en extenso los efectos de la solidaridad pasiva tanto desde el punto de vista de las relaciones del acreedor con los codeudores (vinculum), como de las de éstos entre sí (commodum). Para los efectos de la especie de esta litis no es necesario particularizar mayormente sobre dichas relaciones, salvo por lo referente a uno de los efectos del commodum, y es el relativo a que, extinguida la deuda por pago o alguno de los medios equivalentes al mismo, el deudor que lo hace 'queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda', según lo estatuye el inciso 1o. del artículo 1579 del Código Civil, en armonía con el ordinal 3o. de su artículo 1668

"7. El Código Sustantivo del Trabajo no contiene disposiciones que consagren un sistema distinto de la institución de la solidaridad, pero ni siquiera normas que modifiquen el del derecho común. Por tal razón, cuando aquél se refiere a ella hay que entenderla en el contexto general en que el derecho Civil la concibe, desde el punto de vista de su estructura y de sus efectos".

Por lo expuesto frente a los hechos de la demanda tenemos:

Existe total autonomía administrativa, legal, financiera y administrativa de la sociedad **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, frente a DRUMMOND LTD.

Los intereses económicos y fines de contratación son muy diferentes, autónomos e independientes.

Por lo tanto, de conformidad con el objeto del contrato, no se cumplen con los postulados del artículo 36 del C.S.T. para declarar la responsabilidad solidaria.

c. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. EN CONSIDERACIÓN A SU AUTONOMÍA FINANCIERA, LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Tal como se demostrará a lo largo del proceso, la sociedad **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** actúa y presta sus servicios con plena autonomía y capacidad propia, de forma independiente, tal como se evidencia en los certificados de existencia y representación legal, así como en los contratos, convenios y servicios que de manera autónoma e independiente ofreció realizar para terceros.

Así lo entendió mi representada, al expedir la póliza de cumplimiento No. CU060699 al considerarlo como el garantizado dentro de la citada póliza.

En efecto, en los seguros de cumplimiento, doctrinariamente se ha entendido que el riesgo que asume el asegurador comprende dos partes:

1.- La condición, experiencia y solidez financiera y técnica del Contratista, llamado afianzado.
2.- El contrato, sus cláusulas y condiciones objeto de la garantía.

Se precisa que, en este tipo de seguros, la solvencia financiera, autonomía y experticia del afianzado para el caso léase la sociedad **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, jugó papel fundamental y decisivo en el otorgamiento de la garantía objeto del llamamiento, pues conforma como se ha dicho el aspecto más fundamental del riesgo en los seguros de cumplimiento.

CALLE 31 # 13 A -51 OFICINA 209 TORRE 1 EDIFICIO PANORAMA – PARQUE CENTRAL BAVARIA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
www.ayhabogados.com

La compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, al aceptar la expedición del contrato en el cual figura como una de sus partes el afianzado la sociedad **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.,** tuvo en cuenta que dicha compañía tenía plena capacidad financiera y económica para dar cumplimiento a sus obligaciones y no como un intermediario laboral.

Corrobora lo anterior el artículo 1037 del Código de Comercio, el cual señala como partes en el contrato de seguro las siguientes:

a.- El Asegurador de una parte. (Confianza).
b.- El Afianzado. (**MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.)**

El derecho de seguros no contempla como parte del contrato al beneficiario, pues simplemente cumple el rol de protegido y destinatario de la indemnización en caso de que patrimonialmente resulte afectado con el incumplimiento del afianzado.

Lo anterior ratifica la autonomía legal, independencia administrativa, financiera legal del afianzado, como ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones frente a sus trabajadores.

d. PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EMOLUMENTOS LABORALES DEBIDOS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, toda acción correspondiente a derechos regulados en este Código prescribe en tres (3) años, que se calculan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En este sentido, se solicita al despacho dar aplicación a la norma antes referida en el evento de encontrarse fundamento para la exigibilidad de una obligación en cabeza la sociedad DRUMMOND LTD, respecto de aquellos derechos que pudiese tener el demandante y no hubiesen sido reclamados a tiempo.

Para ello, es relevante resaltar al despacho que, dentro de las documentales aportadas con el escrito de demanda no se anexo la reclamación alguna elevada por el demandante ante DRUMMOND LTD, donde informase de algún incumplimiento de parte de **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** como empleador, o la aplicación de solidaridad para que directamente Drummond realizase el pago de los emolumentos reclamados.

Por ello, deberá tenerse como acto que interrumpió la prescripción de los derechos reclamados la radicación de la demanda que inició la presente acción, y tenerse por prescrito todo derecho no reclamado a tiempo.

e. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se configura la excepción de cobro de lo no debido por cuanto DRUMMOND LTD, no tiene ninguna relación legal o contractual que la vincule con la parte demandante y que faculte a este último para pretender el reconocimiento y pago de emolumentos por parte de la sociedad asegurada.

f. COMPENSACIÓN

Sin que la presente manifestación corresponda a una aceptación de responsabilidad de mi representada o de la sociedad DRUMMOND LTD, que llamaron en garantía a mi representada, solicito al señor juez se tenga como compensada toda obligación que llegase a reconocerse en cabeza de la sociedad demandada, a partir de las sumas de dinero que hubiese recibido o siguiese recibiendo el demandante por concepto de pagos de salarios y prestaciones sociales canceladas por la sociedad **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**

g. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso se refiere a cualquier hecho que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud del cual la ley considera que la obligación para mis representadas no existió o la declara extinguida.

III. HECHOS Y ARGUMENTOS BASE DE LA CONTESTACIÓN

A. FUNDAMENTO CONCEPTUAL

1.- DEFINICIONES:

TOMADOR: Quien suscribe el contrato, el interesado en el seguro, le corresponde las obligaciones del pago de la prima y las demás derivadas del contrato de seguro.

ASEGURADO: El titular del bien protegido, ya se trate de su propia vida o de un bien en particular, se conoce como aquel que está expuesto al riesgo.

PRIMA: Es el precio o valor del contrato de seguro y deberá ser pagada dentro del plazo legal o contractual y corresponderá en forma equitativa y proporcional al riesgo asumido por el Asegurador.

RIESGO: Es el hecho futuro e incierto, cuya realización no depende de la voluntad del tomador y/o asegurado.

2.- EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

El artículo 1602 del Código Civil que indica:
"Art. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Las estipulaciones contenidas en los contratos, los nombramientos y designaciones, tienen como fuerza obligatoria para cada una de las partes y no puede desconocerse por ninguna de ellas.

3. - PRESUNCIÓN DE BUENA FE CONTRACTUAL:

El principio de presunción de buena fe contractual ha sido desarrollado no solo por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino además por numerosas sentencias de la Corte Constitucional, así mismo la Constitución Política ordena:

"ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta."

Tal disposición consagra el principio de buena fe contractual el cual tiene un tinte moral más que jurídico, pero como tal debe presumirse en las actuaciones de los particulares.

4.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO:

El artículo 1045 del Código de Comercio señala:
Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable,
2. El riesgo asegurable,
3. La prima o precio del seguro y
4. La obligación condicional del asegurador

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

5.- ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS:

Respecto del alcance de la responsabilidad el asegurador, en cuanto a los riesgos que propone el tomador, las normas que regulan el contrato de seguro, permiten al asegurador elegir cuál de los propuestos asume cuáles no.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio señala lo siguiente:

"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

Luego la responsabilidad del asegurador en cuanto a los riesgos asumidos se limitará a las obligaciones expresamente pactadas.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a los riesgos amparados por las aseguradoras, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), y de antaño, la doctrina de la Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, *"en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante".* (Subrayas originales)

En sentencia del 24 de mayo de 2005, la Sala de Casación Civil con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, proferida dentro del expediente Nro. 7495 explicó que un requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros es la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí

"2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies', denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas")."

Por tanto, el juzgador debe examinar con sumo cuidado el contenido de la póliza y sus anexos en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor juez tener como pruebas todas las aportadas por las partes dentro del proceso.

-DOCUMENTALES

Solicito se tengan en cuenta las documentales aportadas en el expediente, así como las que aportó con el presente documento:

1. Póliza No. CU060699
2. Clausulado aplicable a la póliza CU060699
3. Constancia de notificación del llamamiento

Los documentos enunciados se comparten a través del siguiente enlace:

4. PRUEBAS

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicitamos a su despacho se decrete el interrogatorio de parte del señor Joaquín Antonio Flórez Mendoza, del Representante legal de DRUMMOND LTD y el Representante Legal de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.; para que depongan al despacho sobre los hechos referidos en el escrito de la demanda y aquellos hechos que fueron expuestos dentro del presente escrito.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder conferido para actuar en representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
2. Certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA emitido por la Superintendencia Financiera
3. Documentos que acreditan la calidad de abogado de quien suscribe el presente escrito
4. Documentos referidos en el acápite de pruebas

Los documentos enunciados se comparten a través del siguiente enlace:

ANEXOS CONTESTACION 2023-00029

VI. NOTIFICACIONES

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., puede ser notificada de forma física en la Calle 82 # 11 – 37 P7 en Bogotá D.C. o de manera electrónica través del correo: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Para efectos de notificaciones las recibiré en la Calle 31 # 13 A-51 Oficina 209 Torre 1 Edificio Panorama en Bogotá D.C., celular 3002524313, correo electrónico: fredy.alvarezabogado@gmail.com **AUTORIZO QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.**

Cordialmente,

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO
C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja
T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.

Señores:
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Juez: Andrés Macias Franco
jlato32@cendoj.ramajudicial.gov.co
Joakin.26@hotmail.com
Abog.laborista@gmail.com
mcescandon@escandonabogados.com
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOAQUIN ANTONIO FLOREZ MENDOZA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.
LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA -SEGUROS CONFIANZA
RADICADO: 11001-31-05-032-**2023-00029**-00

ASUNTO: CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR DRUMMOND LTD

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Representante Judicial de la firma ALVAREZ & HERNANDEZ ABOGADOS SAS identificada con Nit. No. 900.881.021-9 apoderada especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA** sociedad identificada con Nit No. 860.070.374-9, representada legalmente por Ximena Paola Murte, dentro del término legal presento **contestación al escrito de llamamiento en garantía realizado por DRUMMOND LTD,** en los siguientes términos:

A. TÉRMINO Y OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN

La notificación del auto admisorio de los llamamientos en garantía realizado por Drummond LTD, fue realizada el 30 de octubre de 2023 a través de comunicación electrónica recibida en el canal de notificaciones de mi representada, y que fuera remitida por la apoderada de Drummond, con fundamento en la Ley 2213 de 2022.

En este sentido, el término procesal para presentar escrito de contestación a la demanda y al llamamiento comenzó a correr a partir del 2 de noviembre de 2023 y finaliza el 17 de noviembre de 2023, por lo cual este escrito es radicado en tiempo.

B. CONTESTACION AL ESCRITO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – REALIZADO POR DRUMMOND LTD

1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

Al hecho **1.** Es cierto.

Al hecho 2. Es parcialmente cierto, en la medida que la definición del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se pacto de la siguiente forma:

> **1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES**
>
> EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.
>
> ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

Al hecho **3.** Es cierto, de conformidad con el certificado CU096881, así:

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT: 860.070.374-9

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES

Página 1
PÓLIZA 01 CU060699
CERTIFICADO 01 CU096881

CÓDIGO REFERENCIA PAGO:

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO | USUARIO: SIERRAI | TIP CERTIFICADO: Nuevo | FECHA DD MM AAAA 22 11 2012

TOMADOR/GARANTIZADO:	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.	C.C. O NIT:	891102723 8
DIRECCIÓN:	CR 7 156 10 P 25 ED NOTHPOINT TORRE KRYS	CIUDAD:	BOGOTA DC
E-MAIL:	EDWIN.PATAQUIVA@SOTRK.COM	TELÉFONO:	6085169696
ASEGURADO:	DRUMMOND LTD.	C.C. O NIT:	800021308 5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	CIUDAD: BOGOTA D.C.	TEL. 6015871000
BENEFICIARIO:	DRUMMOND LTD.	C.C. O NIT:	800021308 5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	CIUDAD: BOGOTA D.C.	TEL. 6015871000

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA DESDE 20 11 2012	HASTA DD MM AAAA 20 11 2017	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA 721,113,960.00

INTERMEDIARIO %	NOMBRE	COASEGURO COMPAÑIA	%	PRIMA		
100.00	SANTIAGO VELEZ & ASOCI			TRM 1,815.76	MONEDA	VALORES
				PRIMA	PESOS	7,215,091.00
				CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	10,000.00
				IVA	PESOS	1,156,015.00
				TOTAL		**8,381,106.00**

AMPAROS	VIGENCIA Desde	VIGENCIA Hasta	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE Mínimo
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	20-11-2012	20-11-2017	0.00	721,113,960.00	7,215,091.00	0.00	0.00

Al hecho **4.** Es cierto, de conformidad con el certificado CU115899, así:

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT: 860.070.374-9

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
Particular

Página 1
PÓLIZA 01 CU060699
CERTIFICADO 01 CU115899

CÓDIGO REFERENCIA PAGO:

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO | USUARIO: HERRERAJ | TIP CERTIFICADO: Modificacion | FECHA DD MM AAAA 11 11 2014

TOMADOR/GARANTIZADO:	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.	C.C. O NIT:	891102723 8
DIRECCIÓN:	CR 7 156 10 P 25 ED NOTHPOINT TORRE KRYS	CIUDAD:	BOGOTA DC
E-MAIL:	EDWIN.PATAQUIVA@SOTRK.COM	TELÉFONO:	6085169696
ASEGURADO:	DRUMMOND LTD.	C.C. O NIT:	800021308 5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	CIUDAD: BOGOTA D.C.	TEL. 6015871000
BENEFICIARIO:	DRUMMOND LTD.	C.C. O NIT:	800021308 5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	CIUDAD: BOGOTA D.C.	TEL. 6015871000

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA DESDE 20 10 2014	HASTA DD MM AAAA 19 11 2019	ANTERIOR 721,113,960.00	ESTA MODIFICACIÓN 0.00	NUEVA 721,113,960.00

INTERMEDIARIO %	NOMBRE	COASEGURO COMPAÑIA	%	PRIMA		
100.00	SANTIAGO VELEZ & ASOCI			TRM 2,103.12	MONEDA	VALORES
				PRIMA	PESOS	2,880,504.00
				CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
				IVA	PESOS	460,881.00
				TOTAL		**3,341,385.00**

AMPAROS	VIGENCIA Desde	VIGENCIA Hasta	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE Mínimo
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	20-10-2014	19-11-2019	721,113,960.00	721,113,960.00	2,880,504.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION: MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO LA COMPAÑIA ASEGURADORA DA CONOCIMIENTO AL OTROSI No 1 DE FECHA 16-05-2014 Y SEGUN OTROSI No 2 DE FECHA 20-10-2014 SE AMPLIA LA VIGENCIA DE LA CITADA POLIZA. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

Al hecho **5.** Es cierto, de conformidad con el certificado CU115899 citado en respuesta al hecho anterior.

Al hecho **6.** Es parcialmente cierto, en la medida que mediante el certificado CU123296, del 3 de agosto de 2015, se modifico el periodo de vigencia del amparo con base en el otrosi No. 3 del 28 de julio de 2015 suscrito entre las partes, así:

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT: 860.070.374-9

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
Particular

Página 1
PÓLIZA 01 CU060699
CERTIFICADO 01 CU123296
CÓDIGO REFERENCIA PAGO:

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO **USUARIO:** HERRERAJ **TIP CERTIFICADO:** Modificacion **FECHA** DD MM AAAA 03 08 2015

TOMADOR/GARANTIZADO: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. **C.C. O NIT:** 891102723 8
DIRECCIÓN: CR 7 156 10 P 25 ED NOTHPOINT TORRE KRYS **CIUDAD:** BOGOTA DC
E-MAIL: EDWIN.PATAQUIVA@SOTRK.COM **TELÉFONO:** 6085169696
ASEGURADO: DRUMMOND LTD. **C.C. O NIT:** 800021308 5
DIRECCIÓN: CL 72 10 07 OF 1302 **CIUDAD:** BOGOTA D.C. **TEL.** 6015871000
BENEFICIARIO: DRUMMOND LTD. **C.C. O NIT:** 800021308 5
DIRECCIÓN: CL 72 10 07 OF 1302 **CIUDAD:** BOGOTA D.C. **TEL.** 6015871000

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 28 07 2015	HASTA 19 11 2019	721,113,960.00	270,807,772.20	991,921,732.20

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%	NOMBRE	COMPAÑIA	%			TRM 2,862.51	MONEDA	VALORES
100.00	SANTIAGO VELEZ & ASOCI					PRIMA	PESOS	2,337,108.00
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
						IVA	PESOS	373,937.00
						TOTAL		**2,711,045.00**

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	28-07-2015	19-11-2019	721,113,960.00	991,921,732.20	2,337,108.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION: MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN OTROSI No 3 DE FECHA 28-07-2015, SE INCREMENTA EL VALOR DEL CONTRATO Y SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

Al hecho **7.** Es parcialmente cierto, como se cito en la respuesta al hecho anterior, la fecha de vigencia modificada corresponde al periodo del 28 de julio de 2015 al 19 de noviembre de 2019, acorde con lo anotada en certificado CU123296.

Al hecho **8.** Es cierto, de conformidad con el certificado CU136027, así:

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT: 860.070.374-9

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
Particular

Página 1
PÓLIZA 01 CU060699
CERTIFICADO 01 CU136027
CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0127136027

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO | USUARIO: HERRERAJ | TIP CERTIFICADO: Modificacion | FECHA DD MM AAAA 08 11 2016

TOMADOR/GARANTIZADO:	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.	C.C. O NIT:	891102723 8
DIRECCIÓN:	CR 7 156 10 P 25 ED NOTHPOINT TORRE KRYS	CIUDAD:	BOGOTA DC
E-MAIL:	EDWIN.PATAQUIVA@SOTRK.COM	TELÉFONO:	6085169696
ASEGURADO:	DRUMMOND LTD.	C.C. O NIT:	800021308 5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	CIUDAD: BOGOTA D.C.	TEL. 6015871000
BENEFICIARIO:	DRUMMOND LTD.	C.C. O NIT:	800021308 5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	CIUDAD: BOGOTA D.C.	TEL. 6015871000

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA		ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 08 11 2016	HASTA 19 11 2020	1,983,843,464.40	1,129,914,850.60	3,113,758,315.00

INTERMEDIARIO %	NOMBRE	COASEGURO COMPAÑIA	%	PRIMA		
				TRM 3,070.40	MONEDA	VALORES
100.00	SANTIAGO VELEZ & ASOCI			PRIMA	PESOS	13,092,172.00
				CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
				IVA	PESOS	2,094,748.00
				TOTAL		**15,186,920.00**

AMPAROS	VIGENCIA Desde	VIGENCIA Hasta	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE Mínimo
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	08-11-2016	19-11-2020	1,983,843,464.40	3,113,758,315.00	13,092,172.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION: MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN OTROSI No 4, SE INCREMENTA EL VALOR DEL CONTRATO, SE AJUSTAN LOS VALORES ASEGURADOS Y SE AMPLIA LA VIGENCIA DE LA MISMA. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

Al hecho **9.** Es cierto, de conformidad con el certificado CU136027 citado en respuesta al hecho anterior.

Al hecho **10.** Es cierto, de conformidad con lo plasmado en el certificado CU0148591, así:

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT: 860.070.374-9

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
Particular

Página 1
PÓLIZA 01 CU060699
CERTIFICADO 01 CU148591
CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0127148591

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO | USUARIO: HERRERAJ | TIP CERTIFICADO: Modificacion | FECHA DD MM AAAA 20 12 2017

TOMADOR/GARANTIZADO:	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.	C.C. O NIT:	891102723 8
DIRECCIÓN:	CR 7 156 10 P 25 ED NOTHPOINT TORRE KRYS	CIUDAD:	BOGOTA DC
E-MAIL:	EDWIN.PATAQUIVA@SOTRK.COM	TELÉFONO:	6085169696
ASEGURADO:	DRUMMOND LTD.	C.C. O NIT:	800021308 5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	CIUDAD: BOGOTA D.C.	TEL. 6015871000
BENEFICIARIO:	DRUMMOND LTD.	C.C. O NIT:	800021308 5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	CIUDAD: BOGOTA D.C.	TEL. 6015871000

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA		ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 18 12 2017	HASTA 19 12 2021	3,113,758,315.00	0.00	3,113,758,315.00

INTERMEDIARIO %	NOMBRE	COASEGURO COMPAÑIA	%	PRIMA		
				TRM 2,972.05	MONEDA	VALORES
100.00	SANTIAGO VELEZ & ASOCI			PRIMA	PESOS	6,227,517.00
				CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
				IVA	PESOS	1,183,228.00
				TOTAL		**7,410,745.00**

AMPAROS	VIGENCIA Desde	VIGENCIA Hasta	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE Mínimo
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	18-12-2017	19-12-2021	3,113,758,315.00	3,113,758,315.00	6,227,517.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION: MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN OTROSI No 6 DE FECHA 18-12-2017 SE AMPLIA LA VIGENCIA DE LA POLIZA COMO SE INDICA EN LA DISTRIBUCION DE INCISOS Y SE AJUSTA EL OBJETO DE LA MISMA. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

Al hecho **11.** Es cierto, de conformidad con lo plasmado en el certificado CU0148591 citado en respuesta al hecho anterior.

Al hecho **12.** Es cierto, de conformidad con lo plasmado en el certificado CU158502, así:

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT: 860.070.374-9

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
Particular

Página 1
PÓLIZA 01 CU060699
CERTIFICADO 01 CU158502
CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0127158502

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO **USUARIO:** BARRETOM **TIP CERTIFICADO:** Modificacion **FECHA** DD MM AAAA 08 01 2019

TOMADOR/GARANTIZADO:	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.	**C.C. O NIT:** 891102723	8
DIRECCIÓN:	CR 7 156 10 P 25 ED NOTHPOINT TORRE KRYS	**CIUDAD:** BOGOTA DC	
E-MAIL:	EDWIN.PATAQUIVA@SOTRK.COM	**TELÉFONO:** 6085169696	
ASEGURADO:	DRUMMOND LTD.	**C.C. O NIT:** 800021308	5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	**CIUDAD:** BOGOTA D.C.	**TEL.** 6015871000
BENEFICIARIO:	DRUMMOND LTD.	**C.C. O NIT:** 800021308	5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	**CIUDAD:** BOGOTA D.C.	**TEL.** 6015871000

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 19 12 2018	HASTA 19 12 2022	3,113,758,315.00	-1,098,601,051.00	2,015,157,264.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%	NOMBRE	COMPAÑIA	%			TRM 3,208.56	MONEDA	VALORES
100.00	SANTIAGO VELEZ & ASOCI					PRIMA	PESOS	4,030,799.00
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	7,000.00
						IVA	PESOS	767,182.00
						TOTAL		**4,804,981.00**

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	19-12-2018	19-12-2022	3,113,758,315.00	2,015,157,264.00	4,030,799.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION: MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO Y DANDO ALCANCE AL OTROSI NO. 6, SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL CONTRATO POR UNA ANUALIDAD MAS Y SE FIJA EL VALOR ANUAL ESTIMADO EN $10.075.786.320 POR ENDE SE MODIFICA LA PRESENTE POLIZA COMO SE DESCRIBE EN LA DISTRIBUCION DE AMPAROS. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

Al hecho **13.** Es cierto, de conformidad con el certificado CU158502 citado en respuesta al hecho anterior.

Al hecho **14.** Es cierto, de conformidad con el certificado CU160357, así:

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT: 860.070.374-9

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
Particular

Página 1
PÓLIZA 01 CU060699
CERTIFICADO 01 CU160357
CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0127160357

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO | USUARIO: BARRETOM | TIP CERTIFICADO: Modificacion | FECHA DD MM AAAA 28 03 2019

TOMADOR/GARANTIZADO:	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.	C.C. O NIT:	891102723 8
DIRECCIÓN:	CR 7 156 10 P 25 ED NOTHPOINT TORRE KRYS	CIUDAD:	BOGOTA DC
E-MAIL:	EDWIN.PATAQUIVA@SOTRK.COM	TELÉFONO:	6085169696
ASEGURADO:	DRUMMOND LTD.	C.C. O NIT:	800021308 5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	CIUDAD: BOGOTA D.C.	TEL. 6015871000
BENEFICIARIO:	DRUMMOND LTD.	C.C. O NIT:	800021308 5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	CIUDAD: BOGOTA D.C.	TEL. 6015871000

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA		ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 27 03 2019	HASTA 19 02 2023	2,015,157,264.00	1,010,824,464.00	3,025,981,728.00

INTERMEDIARIO %	NOMBRE	COASEGURO COMPAÑIA	%	PRIMA		
				TRM 3,145.55	MONEDA	VALORES
100.00	SANTIAGO VELEZ & ASOCI			PRIMA	PESOS	12,085,473.00
				CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	7,000.00
				IVA	PESOS	2,297,570.00
				TOTAL		**14,390,043.00**

AMPAROS	VIGENCIA Desde	VIGENCIA Hasta	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE Mínimo
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	27-03-2019	19-02-2023	2,015,157,264.00	3,025,981,728.00	12,085,473.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION: MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO Y DANDO ALCANCE AL OTROSI NO. 9, SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL CONTRATO POR DOS MESES MAS HASTA EL 19/02/2020 Y SE FIJA EL VALOR ANUAL ESTIMADO EN $15.129.908.640 POR ENDE SE MODIFICA LA PRESENTE POLIZA COMO SE DESCRIBE EN LA DISTRIBUCION DE AMPAROS. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

Al hecho **15.** Es cierto, de conformidad con el certificado CU160357 citado en respuesta al hecho anterior.

Al hecho **16.** Es cierto, de conformidad con el certificado CU166012, donde se plasmo lo siguiente:

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT: 860.070.374-9

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
Particular

Página 1
PÓLIZA 01 CU060699
CERTIFICADO 01 CU166012
CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0127166012

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO | USUARIO: RODRIGUD | TIP CERTIFICADO: Modificacion | FECHA DD MM AAAA 25 02 2020

TOMADOR/GARANTIZADO:	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.	C.C. O NIT:	891102723 8
DIRECCIÓN:	CR 7 156 10 P 25 ED NOTHPOINT TORRE KRYS	CIUDAD:	BOGOTA DC
E-MAIL:	EDWIN.PATAQUIVA@SOTRK.COM	TELÉFONO:	6085169696
ASEGURADO:	DRUMMOND LTD.	C.C. O NIT:	800021308 5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	CIUDAD: BOGOTA D.C.	TEL. 6015871000
BENEFICIARIO:	DRUMMOND LTD.	C.C. O NIT:	800021308 5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	CIUDAD: BOGOTA D.C.	TEL. 6015871000

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA		ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 24 02 2020	HASTA 19 03 2023	3,025,981,728.00	0.00	3,025,981,728.00

INTERMEDIARIO %	NOMBRE	COASEGURO COMPAÑIA	%	PRIMA		
				TRM 3,431.60	MONEDA	VALORES
100.00	SANTIAGO VELEZ & ASOCI			PRIMA	PESOS	696,390.00
				CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	7,000.00
				IVA	PESOS	133,644.00
				TOTAL		**837,034.00**

AMPAROS	VIGENCIA Desde	VIGENCIA Hasta	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE Mínimo
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	24-02-2020	19-03-2023	3,025,981,728.00	3,025,981,728.00	696,390.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION: SEGUN OTROSI NO. 10 DE FECHA 19-02-2020 SE PRORROGA LA VIGENCIA TENIENDO EN CUENTA QUE LA NUEVA VIGENCIA DEL CONTRATO VA HASTA EL 19-03-2020

Al hecho **17.** Es cierto, de conformidad con el certificado CU166012 citado en repuesta al hecho anterior.

Al hecho **18.** Es cierto, de conformidad con lo plasmado en el certificado CU166372, así:

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT: 860.070.374-9

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
Particular

Página 1
PÓLIZA 01 CU060699
CERTIFICADO 01 CU166372
CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0127166372

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO **USUARIO:** PINILLAM **TIP CERTIFICADO:** Modificacion **FECHA** DD MM AAAA 19 03 2020

TOMADOR/GARANTIZADO:	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.	**C.C. O NIT:** 891102723	8
DIRECCIÓN:	CR 7 156 10 P 25 ED NOTHPOINT TORRE KRYS	**CIUDAD:** BOGOTA DC	
E-MAIL:	EDWIN.PATAQUIVA@SOTRK.COM	**TELÉFONO:** 6085169696	
ASEGURADO:	DRUMMOND LTD.	**C.C. O NIT:** 800021308	5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	**CIUDAD:** BOGOTA D.C.	**TEL.** 6015871000
BENEFICIARIO:	DRUMMOND LTD.	**C.C. O NIT:** 800021308	5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	**CIUDAD:** BOGOTA D.C.	**TEL.** 6015871000

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE	19 03 2020	3,025,981,728.00	0.00	3,025,981,728.00
HASTA	19 08 2023			

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA			
%	NOMBRE	COMPAÑIA	%			TRM 4,128.38	MONEDA	VALORES
100.00	SANTIAGO VELEZ & ASOCI					PRIMA	PESOS	5,458,368.00
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	12,000.00
						IVA	PESOS	1,039,370.00
						TOTAL		**6,509,738.00**

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	19-03-2020	19-08-2023	3,025,981,728.00	3,025,981,728.00	5,458,368.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION: SEGUN OTROSI NO. 11 DE FECHA 17-03-2020 SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CITADA POLIZA.
VIGENCIA GLOBAL
PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DESDE 20-11-2012 HASTA 19-08-2023

Al hecho **19.** Es cierto, de conformidad con el certificado CU166372 citado en respuesta al hecho anterior.

Al hecho **20.** Es cierto, de conformidad con lo plasmado en el certificado CU167666, así:

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT: 860.070.374-9

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
Particular

Página 1
PÓLIZA 01 CU060699
CERTIFICADO 01 CU167666
CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0127167666

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO | USUARIO: RODRIGUD | TIP CERTIFICADO: Modificacion | FECHA DD MM AAAA 27 07 2020

TOMADOR/GARANTIZADO:	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.	C.C. O NIT:	891102723 8
DIRECCIÓN:	CR 7 156 10 P 25 ED NOTHPOINT TORRE KRYS	CIUDAD:	BOGOTA DC
E-MAIL:	EDWIN.PATAQUIVA@SOTRK.COM	TELÉFONO:	6085169696
ASEGURADO:	DRUMMOND LTD.	C.C. O NIT:	800021308 5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	CIUDAD: BOGOTA D.C.	TEL. 6015871000
BENEFICIARIO:	DRUMMOND LTD.	C.C. O NIT:	800021308 5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	CIUDAD: BOGOTA D.C.	TEL. 6015871000

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA		ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 27 07 2020	HASTA 19 10 2023	3,025,981,728.00	0.00	3,025,981,728.00

INTERMEDIARIO %	NOMBRE	COASEGURO COMPAÑIA	%	PRIMA TRM 3,690.80	MONEDA	VALORES
100.00	SANTIAGO VELEZ & ASOCI			PRIMA	PESOS	1,521,537.00
				CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	12,000.00
				IVA	PESOS	291,372.00
				TOTAL		**1,824,909.00**

AMPAROS	VIGENCIA Desde	VIGENCIA Hasta	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE Mínimo
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	27-07-2020	19-10-2023	3,025,981,728.00	3,025,981,728.00	1,521,537.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION: SEGUN OTROSI NO. 12 SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA TENIENDO EN CUENTA LA NUEVA VIGENCIA DEL CONTRATO HASTA EL 19-10-2020, QUEDANDO UNA VIGENCIA TOTAL DESDE EL 20-11-20212 HASTA E 19-10-2023, LA MODIFICACION CONSISTENTE EN :

Al hecho **21.** Es cierto, de conformidad con el certificado CU167666 citado en respuesta al hecho anterior.

Al hecho **22.** Es cierto, de conformidad con el certificado CU168632 se pacto la siguiente modificación:

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT: 860.070.374-9

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
Particular

Página 1
PÓLIZA 01 CU060699
CERTIFICADO 01 CU168632
CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0127168632

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO | USUARIO: DUARTEK | TIP CERTIFICADO: Modificacion | FECHA DD MM AAAA 14 10 2020

TOMADOR/GARANTIZADO:	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.	C.C. O NIT:	891102723 8
DIRECCIÓN:	CR 7 156 10 P 25 ED NOTHPOINT TORRE KRYS	CIUDAD:	BOGOTA DC
E-MAIL:	EDWIN.PATAQUIVA@SOTRK.COM	TELÉFONO:	6085169696
ASEGURADO:	DRUMMOND LTD.	C.C. O NIT:	800021308 5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	CIUDAD: BOGOTA D.C.	TEL. 6015871000
BENEFICIARIO:	DRUMMOND LTD.	C.C. O NIT:	800021308 5
DIRECCIÓN:	CL 72 10 07 OF 1302	CIUDAD: BOGOTA D.C.	TEL. 6015871000

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA		ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 07 10 2020	HASTA 19 10 2026	3,025,981,728.00	0.00	3,025,981,728.00

INTERMEDIARIO %	NOMBRE	COASEGURO COMPAÑIA	%	PRIMA TRM 3,856.32	MONEDA	VALORES
100.00	SANTIAGO VELEZ & ASOCI			PRIMA	PESOS	27,261,287.00
				CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
				IVA	PESOS	5,179,645.00
				TOTAL		**32,440,932.00**

AMPAROS	VIGENCIA Desde	VIGENCIA Hasta	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE Mínimo
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	07-10-2020	19-10-2026	3,025,981,728.00	3,025,981,728.00	27,261,287.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION: POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y DE ACUERDO A OTROSI N° 13 AL CONTRATO, SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CITADA POLIZA COMO SE MUESTRA EN LA DISTRIBUCION DE AMPAROS. TODOS LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

Al hecho **23.** Es cierto, de conformidad con el certificado CU168632 citado en respuesta al hecho anterior.

Al hecho **24.** Es cierto, de conformidad con lo plasmado en el certificado CU168632.

Al hecho **25.** Es cierto que la demanda que inicio este proceso, y que se entiende como la reclamación del demandante, fue radicada dentro de la temporalidad del periodo de vigencia pactado.

Al hecho **26.** Es parcialmente cierto, puesto que para que opere el amparo contratado, debe encontrarse demostrada la ocurrencia de un siniestro conforme con las condiciones propias incluidas en la definición de dicho amparo, que para el caso en concreto corresponde con la prueba de un incumplimiento de parte de **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** como empleador del demandante, siempre que dicha relación laboral se circunscriba con el contrato garantizado.

Al hecho **27.** Es cierto de conformidad con el escrito de demanda.

Al hecho **28.** No le consta a mi representada en la medida que hace alusión a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora, por lo cual no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en este hecho.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me opongo en la medida que, como pasará a demostrarse, en el presente caso no hay lugar a que se condene a mi representada a la afectación de la póliza de cumplimiento No. CU060699, por no cumplirse los supuestos pactados en la póliza para que esta entre a operar o de cobertura al Asegurado Beneficiario llamante en garantía.

3. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

a. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Si bien se considera que la póliza vinculada al presente proceso no tiene cobertura para el total de los hechos objeto de la demanda, en el hipotético caso que el despacho considere que debe continuar el estudio de la afectación de la garantía, solicitamos al despacho tener en cuenta que el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro ha operado respecto del asegurado frente a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

Al respecto, se encuentra regulado por el artículo 1081 del Código de Comercio, que su tenor literal señala:

> *"**Art. 1081.-** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

Esto, siempre que se encuentre demostrado que el asegurado DRUMMOND LTD, conocieron de las reclamaciones del demandante respecto de un incumplimiento por parte de **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** en sus obligaciones como empleador, con anterioridad a la notificación de la presente acción a mi representada.

El despacho en consecuencia para el conteo de los dos años que tiene el Asegurado para vincular a su aseguradora debe tener presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción es el momento en el que el asegurado, es decir, DRUMMOND LTD tuvo o hubiese tenido conocimiento de un incumplimiento de parte de la sociedad afianza **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** en sus obligaciones como empleador, de los sujetos que contrato con el ánimo de dar cumplimiento al contrato garantizado.

Siendo mi prohijada notificada del presunto incumplimiento el día 30 de octubre de 2023, cuando la parte demandada informo de la vinculación de mi representada en el presente proceso.

b. AUSENCIA DE COBERTURA DE PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. CU060699 FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – RIESGO NO CUBIERTO

Atendiendo a las características propias del contrato de seguro, puede observarse en la carátula de la póliza de cumplimiento No. CU060699, así como en el clausulado general aplicable, donde se encuentran detalladas las partes intervinientes en el contrato, la vigencia y coberturas otorgadas.

En razón a lo anterior, y de conformidad con las condiciones generales aplicables a la póliza No. CU060699, así como los amparos contratados y consignados en la carátula de esta, se observa que el objeto de esta póliza corresponde a:

OBJETO DE LA POLIZA: AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIOS CONTENIDAS EN LA OFERTA DCI-1547 DEL 28 SEPTIEMBRE DE 2012, CUYO OBJETO ES PRESTACION OPORTUNA Y EFICIENTE POR PARTE DEL CONTRATISTA EN FORMA INDEPENDIENTE, GOZANDO DE PLENA AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y DIRECTA, USANDO SUS PROPIOS EQUIPOS Y PERSONAL, DE LAS LINEAS DE LOS SERVICIOS A CONTINUACION SEÑALADAS, LAS CUALES SERAN EJECUTADAS EN LAS CONDICIONES DE PLAZO, RATIFAS Y DEMAS TERMINOS SEÑALADOS EN LOS ANEXOS I, II, II, IV,V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV Y EN EL ANEXO DE TERMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA MERCANTIL.

Bajo este entendido, dentro del clausulado de la póliza No. CU060699, se estipuló de forma clara en qué consiste el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, así como las circunstancias en las que mi representada se encuentra en la obligación de dar cumplimiento al contrato de seguro, siendo establecida la responsabilidad de la compañía en cuanto a la póliza de la siguiente manera:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

Acorde con esta cláusula del contrato de seguro, mi representada no puede ser responsable por cualquier obligación que pudiese existir en cabeza de DRUMMOND LTD como parte contratante dentro del negocio jurídico asegurado, por cuanto se dejó claro que la responsabilidad de mi representada en virtud de este contrato de seguro se configuraba una vez sea determinada la existencia de un incumplimiento del contratista, esto es de **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**

En razón a lo anterior, y de conformidad con las condiciones generales aplicables a la póliza de cumplimiento y específicamente, el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones solo opera una vez se acredite un incumplimiento por parte del contratista **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** respecto de sus obligaciones derivadas del contrato asegurado y siempre que exista una relación de solidaridad patronal entre el asegurado y el contratista, situación que no se presenta en este caso, pues **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** y el demandante suscribieron contrato laboral, dentro del cual no participó DRUMMOND LTD, como empleador o codeudor de las obligaciones de la sociedad contratante/empleadora.

c. AUSENCIA DE COBERTURA DE INDEMNIZACIONES

En Colombia existen dos modalidades de aseguramiento, a saber: la de riesgos nombrados y la de *all risk* o todo riesgo.

En los seguros de riesgos nombrados, el asegurador únicamente asume los riesgos específicamente señalados en la póliza. Los riesgos que no se definan de forma precisa en el contrato de seguro (carátula o condiciones generales del contrato de seguro), no gozan de cobertura.

Ello tiene como consecuencia que así un riesgo no esté excluido, no quiere decir que esté cubierto.

El fundamento normativo de lo anterior se encuentra en el numeral 9° del artículo 1047 del C. de Co., que dispone:

> *"Artículo 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*
> *(…)*

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo".

La anterior norma debe interpretarse en conjunto con el artículo 1056 del C. de Co. que reza:

> *"Artículo 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

De conformidad con las normas citadas, el asegurador no está obligado a asumir todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable (en nuestro caso el interés asegurable es el patrimonio del asegurado DRUMMOND LTD), sino que tiene la libertad de decidir cuáles asume.

Contrario sensu, en las pólizas todo riesgo, el asegurador asume todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable, a menos que sean expresamente excluidos de cobertura.

Si en la póliza no se indica que corresponde a un seguro *all risk* o todo riesgo, la póliza será de riesgos nombrados. En ese orden de ideas, las pólizas expedidas por Seguros Confianza S.A., son un seguro de riesgos nombrados, razón por la cual, mi procurada únicamente otorgó cobertura a los riesgos que se definieron de forma precisa en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Cabe precisar que la póliza de seguro está conformada por:

i. La carátula o condiciones particulares, en las que se indica, entre otra información, las partes del contrato, el asegurado, el beneficiario, el objeto de la póliza, la fecha de expedición, los amparos, valores asegurados y la prima (Art. 1047 de C. de CO.).

ii. Las condiciones generales en las cuales se determina el alcance de cada cobertura, así como las exclusiones.

Así las cosas, para determinar el alcance de los amparos o cobertura otorgados en una póliza, siempre y en todo caso, se deberán analizar juntamente, las condiciones particulares y las generales del seguro.

En efecto, de acuerdo con las condiciones generales de las pólizas de cumplimiento con base en las cuales se llamó en garantía a Seguros Confianza, el amparo de *Pago de Salarios y*

Prestaciones Sociales NO cubre indemnizaciones. Así las cosas, la póliza únicamente cubre salarios y prestaciones sociales legales.

Entonces, las indemnizaciones NO gozan de cobertura mediante la póliza en virtud de la cual fue llamada en garantía mi representada.

Como vemos, la aseguradora limitó el riesgo asumido, teniendo facultad legal para hacerlo.

En consecuencia, las compañías aseguradoras tienen plena libertad para limitar el riesgo que asumen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, según el cual, el asegurador está facultado para decidir qué riesgos asume y la forma como los asume, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad, salvo cuando se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.

Fue en ejercicio de la citada facultad legal que Seguros Confianza decidió que NO se asumirían indemnizaciones laborales.

Con fundamento en lo expuesto, se advierte que no se puede proferir condena alguna en contra de mi representada por concepto de la indemnización moratoria o de los intereses moratorios consagrados en el art. 65 del C.S.T, ni ningún otro tipo de indemnización.

d. INEXISTENCIA DE SINIESTRO. NO SE HA PROBADO LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO RESPECTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. CU060699.

Como bien se desprende de las estipulaciones contenidas en el Código de Comercio en cuanto a los contratos de seguro, las obligaciones dinerarias pactadas en los seguros a cargo del asegurador, sólo y únicamente se hacen efectivas ante la ocurrencia o el acaecimiento de cualquiera de los riesgos pactados en la póliza y amparados por este.

La ocurrencia del riesgo otorga al asegurado o beneficiario el derecho al cobro del seguro, o al pago del valor pactado por parte del asegurador.

Así mismo de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, prevé:

> *"Asunción de riesgos: Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

En este sentido, la Superintendencia Financiera en concepto No. 1999045430-2 de septiembre 1º de 1999, indicó:

> *"Dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento en que se presenten dichos presupuestos deberá cumplir con su obligación de indemnizar.*
>
> *De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aún siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones. De conformidad con lo anterior, las compañías aseguradoras son autónomas para otorgar o no determinados amparos, de acuerdo con sus políticas internas de selección de riesgos.*
>
> *Como una limitación a esta autonomía, las compañías aseguradoras tienen el deber de celebrar el contrato y consecuentemente brindar la cobertura del caso, si se trata de un seguro de naturaleza obligatoria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los cuales las entidades aseguradoras que tengan autorizado el ramo correspondiente están en la obligación de otorgar la cobertura en los términos que la ley prevea, sin posibilidad de negar la asunción del riesgo"*

Acorde con lo anterior, dentro de las condiciones propias del contrato de seguro por el cual se llamó en garantía a mi representada, se encuentra detallado el objeto del contrato, siendo especificado en relación con la póliza de cumplimiento No. CU060699, que su objetivo era amparar el incumplimiento del **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** en relación con el contrato suscrito con DRUMMOND LTD, el cual pudiese afectar el patrimonio de la asegurada.

Al respecto, es necesario indicar, que dentro del escrito de demanda y de contestación no se aportó prueba de la ocurrencia de un siniestro que pudiese encuadrarse en alguno de los amparos contratados e incluidos dentro de la póliza referida, en la medida que no ha acreditado que **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** como empleador hubiese actuado de

CALLE 31 # 13 A -51 OFICINA 209 TORRE 1 EDIFICIO PANORAMA – PARQUE CENTRAL BAVARIA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
www.ayhabogados.com

mala fe la momento de dar por terminado el contrato laboral por obra o labor que suscribió con el señor Flórez Mendoza, o que no hubiese pagado las prestaciones sociales que ebia sufragar.

En este sentido, dada la ausencia de prueba de un incumplimiento por parte del **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** que pudiese afectar eventualmente el patrimonio de DRUMMOND LTD, no puede entenderse en consecuencia que mi representada se encuentre obligada a responder en virtud de las pólizas mencionadas, por cuando no se han presentado los supuestos necesarios para la afectación de los contratos de seguro.

e. SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. CU060699

El contrato de seguro contenido en las pólizas fundamento del llamamiento en garantía, se encuentra sujeto a términos y condiciones, exclusiones y amparos, límites asegurados, que deberán ser tenidos en cuenta por el juez en el hipotético evento de encontrarse probada la existencia de una responsabilidad en cabeza de la DRUMMOND LTD.

En virtud de lo anterior, mi representada no podrá ser condenada sobre hechos respecto de los cuales, en las pólizas claramente se demuestran que NO SON OBJETO DE COBERTURA.

f. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y de la carencia de los derechos invocados por la demandante, así como de las relaciones que sirven de base a las demás excepciones propuestas, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o alguna de las pretensiones del libelo, que contractualmente, en la pólizas de seguros, se estipularon los amparos, el tomador, el beneficiario, el valor asegurado, la vigencia de la póliza, entre otros aspectos.

En esa medida, en el caso remoto de una condena, mi poderdante no puede ser obligada a pagar más allá del valor asegurado, con los respectivos sublímites y deducibles, siendo este el límite máximo de responsabilidad por el que responderá mi prohijada.

g. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso se refiere a cualquier hecho que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud del cual la ley considera que la obligación para mis representadas no existió o la declara extinguida.

C. HECHOS Y ARGUMENTOS BASE DE LA CONTESTACIÓN

1.- DEFINICIONES:

TOMADOR: Quien suscribe el contrato, el interesado en el seguro, le corresponde las obligaciones del pago de la prima y las demás derivadas del contrato de seguro.

ASEGURADO: El titular del bien protegido, ya se trate de su propia vida o de un bien en particular, se conoce como aquel que está expuesto al riesgo.

PRIMA: Es el precio o valor del contrato de seguro y deberá ser pagada dentro del plazo legal o contractual y corresponderá en forma equitativa y proporcional al riesgo asumido por el Asegurador.

RIESGO: Es el hecho futuro e incierto, cuya realización no depende de la voluntad del tomador y/o asegurado.

2.- EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

El artículo 1602 del Código Civil que indica:
"Art. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Las estipulaciones contenidas en los contratos, los nombramientos y designaciones, tienen como fuerza obligatoria para cada una de las partes y no puede desconocerse por ninguna de ellas.

3. - PRESUNCIÓN DE BUENA FE CONTRACTUAL:

El principio de presunción de buena fe contractual ha sido desarrollado no solo por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino además por numerosas sentencias de la Corte Constitucional, así mismo la Constitución Política ordena:

> *"ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta."*

Tal disposición consagra el principio de buena fe contractual el cual tiene un tinte moral más que jurídico, pero como tal debe presumirse en las actuaciones de los particulares.

4.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO:

El artículo 1045 del Código de Comercio señala:
Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable,
2. El riesgo asegurable,
3. La prima o precio del seguro y
4. La obligación condicional del asegurador

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

5.- ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS:

Respecto del alcance de la responsabilidad el asegurador, en cuanto a los riesgos que propone el tomador, las normas que regulan el contrato de seguro, permiten al asegurador elegir cuál de los propuestos asume cuáles no.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio señala lo siguiente:

"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

Luego la responsabilidad del asegurador en cuanto a los riesgos asumidos se limitará a las obligaciones expresamente pactadas.

D. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a los riesgos amparados por las aseguradoras, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), y de antaño, la doctrina de la Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, *"en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante".* (Subrayas originales)

En sentencia del 24 de mayo de 2005, la Sala de Casación Civil con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, proferida dentro del expediente Nro. 7495 explicó que un

requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros es la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí

"2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies', denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas")."

Por tanto, el juzgador debe examinar con sumo cuidado el contenido de la póliza y sus anexos en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio.

E. PRUEBAS

Solicito al señor juez tener como pruebas todas las aportadas por las partes dentro del proceso.

-DOCUMENTALES

Solicito se tengan en cuenta las documentales aportadas en el expediente, así como las que aportó con el presente documento:

1. Póliza No. CU060699
2. Clausulado aplicable a la póliza CU060699
3. Constancia de notificación de llamamiento

Los documentos enunciados se comparten a través del siguiente enlace:

4. PRUEBAS

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicitamos a su despacho se decrete el interrogatorio de parte del señor Joaquín Antonio Flórez Mendoza, del Representante legal de DRUMMOND LTD y el Representante Legal de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.; para que depongan al despacho sobre los hechos referidos en el escrito de la demanda y aquellos hechos que fueron expuestos dentro del presente escrito.

F. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder conferido para actuar en representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
2. Certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA emitido por la Superintendencia Financiera
3. Documentos que acreditan la calidad de abogado de quien suscribe el presente escrito
4. Documentos referidos en el acápite de pruebas

Los documentos enunciados se comparten a través del siguiente enlace:

ANEXOS CONTESTACION 2023-00029

G. NOTIFICACIONES

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., puede ser notificada de forma física en la Calle 82 # 11 – 37 P7 en Bogotá D.C. o de manera electrónica través del correo: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Para efectos de notificaciones las recibiré en la Calle 31 # 13 A-51 Oficina 209 Torre 1 Edificio Panorama en Bogotá D.C., celular 3002524313, correo electrónico: fredy.alvarezabogado@gmail.com **AUTORIZO QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.**

Cordialmente,

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO
C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja
T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.